Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente número 75/2020-1, ante la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado Familiar, relativo al juicio de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA promovido por , por su propio derecho contra el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO DE , MORELOS; y,

### RESULTANDOS:

**ANTECEDENTES.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

- 1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, compareció demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** al **OFICIAL** DEL REGISTRO CIVIL NUMERO DE MORELOS manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y anexó los documentos base de su acción.
- 2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, una vez subsanada la prevención por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta dándose la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, ordenándose emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado para que en el plazo legal de CINCO

**DÍAS** diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

- 3.- EMPLAZAMIENTO.- Mediante cedula de notificación personal de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se emplazó al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MORELOS y se le corrió traslado con las copias simples de la demanda instaurada en su contra.
- 4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FIJACIÓN DEL DEBATE, DEPURACIÓN DEL JUICIO Y APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO.- Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, previa certificación correspondiente, se tuvo por declarada la rebeldía en que incurrió el demandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MORELOS, por precluido su derecho, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

Por otra parte, y toda vez que se encontraba fijada la litis, se procedió a depurar el procedimiento, en términos del numeral 314 y **457BIS**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; en consecuencia de lo anterior, se ordenó abrir el juicio a prueba y concediendo el término legal de **cinco días** a los colitigantes para ofrecer las pruebas que conforme a derecho procedieren.

- 5.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose día y hora a efecto de que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS prevista en el artículo 318 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.
- 6.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.Mediante formal diligencia de fecha veinticinco de
  noviembre de dos mil veinte; tuvo verificativo la audiencia
  de pruebas y alegatos, a la que comparecieron la agente
  del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, así como la
  parte actora debidamente asistida de su abogado patrono,
  además de los testigos ofrecidos; por su parte se hizo constar
  la incomparecencia de la parte demandada no obstante

de encontrarse debidamente notificado como consta en autos, procediendo al desahogó de las pruebas admitidas y toda vez, que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, por lo tanto, se ordenó poner a la vista de la titular los presentes autos para resolver en definitiva el presente asunto.

7.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. Por auto regulatorio de fecha once de diciembre del año próximo pasado, se requirió a la parte actora para que exhibiera el documento base de la acción, consistente en el acta de nacimiento que pretende rectificar; al que dio cumplimiento en auto de dos de marzo del año en curso, por tanto, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismo a la vista de la Titular para dictar sentencia definitiva, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción IV y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción IV del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"...COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil..."

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que domicilio del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE , MORELOS se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA
EXP. NÚM.: 75/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

### PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTFADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leves procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **457BIS** del Código Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

## ..."TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR

SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público..."

En relación directa con el diverso **264** del Código Procesal Familiar, que expone:

CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA
EXP. NÚM.: 75/2020-1
PRIMERA SECRETARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

"...DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta

o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este

Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por

este Ordenamiento..."

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, en virtud de que, el juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata; tal y como acontece en el caso concreto.

III.-LEGITIMACIÓN.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 11 y 40 del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

> Época: Novena Época Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000

### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."

Además de lo anterior, es necesario citar el contenido del numeral **456BIS**, que dispone:

..."QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado civil se trate o sus legítimos representantes II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos de los propios promoventes; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores..."

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación** activa y pasiva de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de nacimiento** número , registrada, en el Libro , de la Oficialía del Registro Civil de , Morelos,

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341** 

fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza el documento aludido es autógrafa.

Acreditándose de esta manera la legitimación de para promover el presente juicio, toda vez, que solicita la rectificación de su fecha de nacimiento por cuanto al año, así como el año de registro de dicho nacimiento, por lo tanto, se acredita el interés jurídico, es decir, la legitimación activa y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional, deduciéndose también la legitimación pasiva de la parte demandada al expedir y asentar los datos del acta de nacimiento referida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época Registro: 176716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.".

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.- Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia....

**Toda persona tiene derecho a <u>la identidad</u> y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento**. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-..**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas iudiciales..."

Ahora bien, para efecto de resolver sobre la procedencia de la acción solicitada resultan aplicables al presente asunto, los siguientes numerales del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

..."ARTÍCULO \*456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE: I.- Por Sentencia Judicial II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil III.- Por reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO \*457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

**ARTÍCULO \*457 bis.**- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO \*458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

**ARTÍCULO \*461.-** DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad sociojurídica de las mismas...".

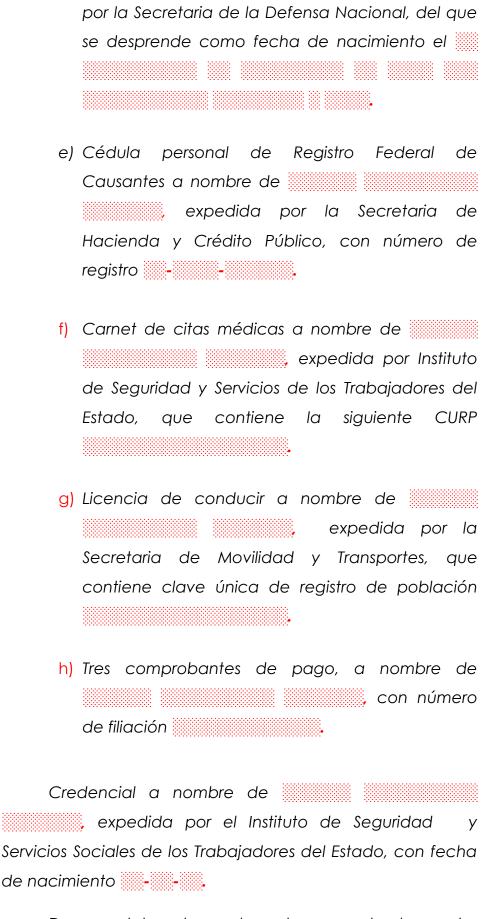
V.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO.- No existiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la acción principal hecha valer por la actora.

En el presente asunto se advi	erte que la acciór
ejercitada por	, es lo
rectificación de su acta de nacimie	nto para ajustar su
realidad social, en virtud de que, duran	te el transcurso de su
vida tanto pública como privada ho	a ostentado que su
fecha de nacimiento es el	

, y que su fecha de registro de nacimiento lo fue el
; sin embargo en su
registro de nacimiento se encuentra asentada como fecha
de nacimiento
, y como fecha de
registro
Asimismo, manifestó como los hechos generadores de
su pretensión los que se desprenden de su escrito inicial de
demanda, mismos que en este acto se tienen como si a la
letra se insertaren en obvio de repeticiones.
Por su parte la OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO
DE , MORELOS, no dio contestación a la
demanda entablada en su contra, teniéndosele por
precluido el derecho y por contestada la demanda en
sentido negativo.
John de Hoganive.
Ahora bien, en el presente asunto la parte actora , manifestó que la
rectificación que pretende, obedece a determinar en el
juicio que nos ocupa la situación de hecho real y material,
es decir, su fecha de nacimiento correcta por cuanto al año
de su nacimiento, y en consecuencia, la fecha correcta del
registro de su nacimiento, con el fin de que acreditado lo
anterior se adecúe a la realidad social en que vive.
amonor so adoctor a la rodilada social on que vive.
VI MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS En relatadas
consideraciones la actora ofreció y desahogo como
pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:
1) TESTIMONIAL a cargo de
2) DOCUMENTALES PUBLICAS
a) Copia certificada del acta de nacimiento número
, registrada, en el Libro, de la Oficialía
del Registro Civil de , Morelos,
a nombre de,
en donde aparece como fecha de nacimiento el

	; con fecha
	de registro
b)	Constancia de clave única de Registro de
,	Población, a nombre de
	con clave
	expedida por la Secretaria de Gobernación.
CI	Credencial para votar a nombre
Ο <sub>1</sub>	con clave de elector
	, expedida por el
	Instituto Nacional Electoral.
٩)	Cartilla militar con matricula, a nombre
uj	
	de, expedida
	por la Secretaria de la Defensa Nacional, del que
	se desprende como fecha de nacimiento el
-1	Cádulas paragrada da Dagiatra Fadaras da
e)	Cédula personal de Registro Federal de
	Causantes a nombre de
	, expedida por la Secretaria de
	Hacienda y Crédito Público, con número de
	registro
f)	Carnet de citas médicas a nombre de
	, expedida por Instituto
	de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del
	Estado, que contiene la siguiente CURP
g)	Licencia de conducir a nombre de
	, expedida por la
	Secretaria de Movilidad y Transportes, que
	contiene clave única de registro de población

h) Tres comprobantes de pago, a nombre de
, con número
de filiación
i) Credencial a nombre de
expedida por el Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
con fecha de nacimiento
3) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
4) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y
HUMANO.
VII VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
OFRECIDOS En dicho tenor, se procede entonces a
determinar si la actora acreditó o no la procedencia de
la acción por ella intentada; a continuación, se valoran
las probanzas desahogadas en el presente juicio y
ofrecidas, iniciando con las documentales públicas
consistentes en:
a) Copia certificada del acta de nacimiento número
, registrada, en el Libro , de la Oficialía
del Registro Civil de , Morelos,
a nombre de
en donde aparece como fecha de nacimiento el
; con fecha
de registro
b) Constancia de clave única de Registro de
Población, a nombre de
, con clave
expedida por la Secretaria de Gobernación.
c) Credencial para votar a nombre
, con clave de elector
, expedida por el
Instituto Nacional Electoral.
d) Cartilla militar con matricula , a nombre
de , expedida
GO A CAPCAIGG



Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **404 y 405** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Con los que se demuestra que , ha ostentado a lo largo de su vida que nació el , procediendo a realizar diversos actos jurídicos a la largo de su vida y apareciendo en sus documentos públicos como fecha de nacimiento , de lo que resulta

la necesidad de adecuar su realidad social.

Lo anterior, máxime que la parte demandada no objeto ni impugno los documentos mencionados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **354** de la ley adjetiva de la materia, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente, concediéndoles por consiguiente pleno valor y eficacia probatoria.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época Registro: 195719

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Civil Tesis: VI.2o. J/143 Página: 722

#### DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.

La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 184145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/30

Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, las pruebas valoradas con antelación
ofrecidas por la parte actora, se encuentran adminiculada:
además con la testimonial a cargo de
•
Por lo tanto, tenemos que
depuso lo siguiente:
"Conoce a , desde que tiene uso de razón, porque es su hermano, que su fecha de nacimiento lo fue el , que es la fecha de nacimiento que siempre ha manejado, que lo sabe porque ha visto documentos; y que fue registrado el ante el Registro Civil de , Morelos; que la fecha de nacimiento con la que se ha ostentado ante instituciones públicas y privadas, sociedad, familiares y amigos es el , que lo sabe porque ha visto su acta de nacimiento; la razón de su dicho: lo sé porque hemos convivido juntos, lo he acompañado al IEBEM, y he visto su fecha de nacimiento es el y con sus documentos y con esa fecha el hace sus trámites necesarios, siendo todo lo que tengo que manifestar"
De la misma manera, el ateste
, adujo:
"Conoce a , desde hace como cuarenta años, porque es su amigo y compañero de un grupo de danza, que sabe que nació el , que es la fecha de nacimiento que siempre ha manejado, y que fue registrado el ante el Registro Civil de , Morelos; que la fecha de nacimiento con la que se ha ostentado ante instituciones públicas y privadas, sociedad, familiares y amigos es el , que lo sabe porque lo ha visto sus documentos como credencial de elector y es la fecha en que festejan su cumpleaños, la razón de su dicho: porque he convivido mucho tiempo con pues durante cuarenta años que conozco hemos platicado y me comenta que su fecha de nacimiento es el y hemos andado en el grupo de danza y ahí he visto sus documentos con la

Deposiciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales 378 y 303 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además la suscrita Juzgadora que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestra que la parte actora , a lo largo de su vida ha ostentado que nació el , en todos sus actos tanto públicos como privados a lo largo de su vida, y en consecuencia la necesidad de adecuar a la cronología del libro de registros de nacimiento que fue registrado el

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos 378, 379, 380, 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que se trata del hermano y amigo de la parte actora, respectivamente, y de sus credenciales para votar con las cuales se identificaron en la diligencia de pruebas y alegatos, se advierte que el primer ateste

contemporáneo de la actora y por cuanto al segundo, nació tres años antes que la actora, por lo que, son testigos ideales para el presente juicio, además de ser personas que conocen la dinámica familiar y son precisamente los familiares y amigos los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 203501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Común Tesis: II.2o.P.A.11 K

Página: 362

# TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORISTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR.

En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurran sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus deposados.

Época: Novena Época Registro: 198736 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 18/97

Página: 309

### TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

Época: Novena Época Registro: 199201 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 12/97

Página: 422

# TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES.

En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados.

instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos 397 y 398 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el

enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto que el promovente , se ha ostentado a lo largo de su vida, tanto en sus asuntos públicos como privados que nació el ; y en consecuencia la necesidad de adecuar a la cronología del libro de registros de nacimiento que fue registrada el .

Corroborándose lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 160066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)

Página: 743

# PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

Época: Séptima Época Registro: 242470 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 6, Cuarta Parte Materia(s): Civil, Común

Tesis: Página: 76

PRUEBA PRESUNCIONAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su artículo 299, clasifica la prueba de presunciones en presunción legal y en presunción humana. En su artículo 334, el mismo ordenamiento les concede a las presunciones legales el valor de prueba plena. Pero en lo que concierne a las presunciones humanas, o sea al resultado de la operación lógica que hace el juzgador al deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, el artículo 336 del código procesal les concede el siguiente valor: "Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario. Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas". El anterior precepto deja al arbitrio justo del Juez valorizar las presunciones humanas, pero normado siempre su criterio por la regla de que "entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario".

VIII.- DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD.- En este sentido, cabe señalar que el derecho humano a la identidad, nombre y personalidad jurídica se encuentra previsto en los artículos 4 y 29 Constitucional, razón por la cual, con fundamento en las obligaciones plasmadas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar el sentido y alcance de los citados derechos humanos a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

En el artículo 29 constitucional, establece la posibilidad de restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto pero también dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos; así pues, el artículo 29 Constitucional señala:

..."Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez..."

De la misma forma el artículo **Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos**, establece:

..."Toda persona tiene derecho a <u>la identidad</u> y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento"....

Como puede observarse del texto transcrito en líneas que anteceden, en la Constitución mexicana, el derecho al nombre, la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción".

Aunado a lo anterior, resulta necesario observar estos derechos desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas.

En este contexto, es necesario citar algunos artículos de diversos tratados internacionales que han reconocido el derecho fundamental al nombre:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo **24**, dispone que:

..."Artículo 24 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", refiere en su artículo 3 y 18, expresamente lo siguiente:

...""Artículo 3º. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre <u>Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos</u>. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario..."

A su vez los numerales 6º de la **Declaración Universal** de los **Derechos Humanos** y 16 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en forma idéntica establecen:

..."Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica...".

Por lo tanto, del análisis literal y sistemático de las disposiciones antes transcritas, se obtiene, que establecen como máxima ponderación del ser humano, el derecho al nombre y el reconocimiento a la identidad jurídica, lo que comprende entre otras cuestiones, su derecho a un nombre propio así como los elementos esenciales de identificación jurídica, como en el caso acontece, su fecha de nacimiento por cuanto al año y en consecuencia el año de registro de nacimiento, lo cual conlleva que homogeneidad entre el año de nacimiento y fecha de registro inscritos en los registros del estado civil o filiación de las personas con relación a los actos privados, públicos u oficiales que celebren, a fin de que su identidad sea congruente con la realidad social.

En tales consideraciones el derecho humano a la identidad a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre y su fecha de nacimiento como elemento esencial de identidad jurídica, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4 y 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre e identidad jurídica, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio, los apellidos y la fecha de nacimiento; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; máxime que la fecha de nacimiento con la que el promovente se ha ostentado a lo largo de su vida, fue forjada originalmente por quienes ejercieron su patria potestad, y los posteriores actos que el realizo en su desarrollo escolar, familiar social, cultural, así como la adquisición de derechos y obligaciones; en el entendido que la enmienda solicitada es para adecuar los datos de identificación a la realidad social del promovente, lo cual no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros.

IX.- PRINCIPIO PRO PERSONAE.- Ahora bien, y a efecto de establecer el parámetro de referencia que nos permitirá resolver el presente asunto, es necesario referirnos al PRINCIPIO PRO PERSONAE, contenido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entra en la categoría de los Derechos Humanos, ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desarrollo vital.

Principio contenido en el artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que provee:

#### "...Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados:
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza..."

Principio rector que ha sido mencionado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en las siguientes sentencias:

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 181

181. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado[156]. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, "debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"[157].

[156] Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 184; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 139, párr. 189; Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 37; y Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre

Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 50.

[157] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 21; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 106

106. Asimismo, la Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales[183]. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[184]. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano[185].

[183] Cfr. European Court of Human Rights, Tyrer v. The United Kingdom, judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, párr. 31.

[184]Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 182, párr. 165; 146; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C. No. 102, párr. 56; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 146 a 148, y Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41-44

[185]Cfr. Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 181; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 184, y Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Criterios vinculantes para los Tribunales, nacionales en términos de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Ya que, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1 o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por lo tanto, debe entenderse como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas,

lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

Robusteciendo lo anterior, con los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal constitución:

Época: Décima Época Registro: 2000263 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Página: 659

### PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de loarar su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Época: Décima Época Registro: 2005026

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.44 K (10a.)

Página: 1383

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.

Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.". así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2013. Olga Adriana Garza Muñiz. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Por lo tanto, el **principio pro homine**, tiene tres vertientes que son:

- Ante dos o más leyes se debe de preferir aquella que sea más benéfica para la persona, es decir aquella que proteja más el derecho.
- 2. Entre varias interpretaciones dadas a una norma, se debe preferir aquella que contenga el criterio más protector.
- 3. Ante una norma restrictiva, se debe de preferir aquella que sea la medida menos limitativa.

X.- DECISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.- Ahora bien, la rectificación del acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe una evidente necesidad de ajustar ese dato esencial la realidad social para hacer posible la identificación de la persona, pero en tal caso el juzgador debe fundar

cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

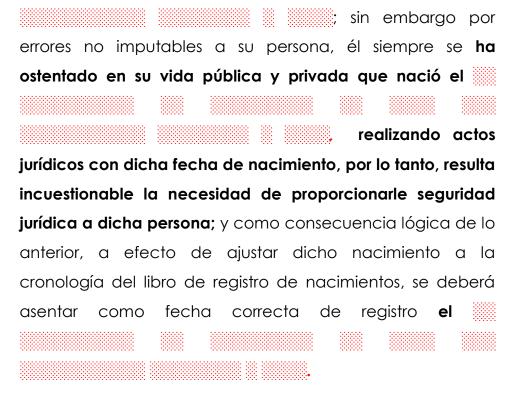
Ahora bien, para la modificación de la fecha de nacimiento por cuando al año, así como la fecha de registro de dicho nacimiento u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

De lo anterior se colige que valoradas las pruebas aportadas en su conjunto, de acuerdo al principio de la lógica, la experiencia y la razón, llevan a la suscrita a considerar que el promovente acredita que la fecha de nacimiento con la que se ha ostentado tanto en sus asuntos públicos como privados ha sido el , que es la fecha con la que aparecen en sus documentos, debido a que de constancias se infiere que el promovente siempre se ha ostentado que nació el , con las cuales se acredita fehacientemente que es la fecha de nacimiento con la que constantemente se ha ostentado la promovente, siendo diversa, por cuanto al año,

a la fecha que aparece en el acta de nacimiento que

solicita rectificar; y toda vez que con la rectificación o modificación de su fecha de nacimiento hace posible la identificación de su persona; por ende, se hace necesario ajustar su acta de nacimiento a la verdadera realidad social, asentándose como fecha correcta de nacimiento del promovente como consecuencia de lo anterior a efecto de ajustar dicho nacimiento a la cronología del libro de registro de nacimientos, se deberá asentar como fecha correcta de registro el 🔅 ; circunstancias que no modificaran en ningún sentido, el fondo o esencia del acta de nacimiento que pretende rectificar o modificar, toda vez que se preservaran todos los datos contenidos en la misma y únicamente se realizara la rectificación o modificación de los datos ya precisados consistentes en la fecha de nacimiento y año de registro, debiendo quedar asentados de manera correcta, para ajustarlos a la realidad social de parte actora circunstancia que quedó acreditada como ya se dijo con el material probatorio que obra en autos.

Con las pruebas ofrecidas y una vez valoradas justipreciadas y toda vez que el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE , MORELOS, no contesto la demanda; se desprende que , acreditó la pretensión que hizo valer en contra OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO del DE MORELOS; resultando procedente la rectificación del acta de nacimiento de respecto a la fecha nacimiento y año de registro de dicho nacimiento, pues las pruebas rendidas por el promovente, han demostrado que es necesario adecuar su realidad social, no obstante que su registro de nacimiento se asentó que nació el que se registró el



En atención al derecho fundamental de identidad, el principio pro personae y a la valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente, se considera que , probó su acción y la parte demandada OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE , MORELOS, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía.

En consecuencia, es procedente además dicha rectificación en virtud de que no se demostró que existiera un propósito de defraudación, o mala fe por parte del accionante, ni que éste pretendiera cambiar caprichosamente el dato de su fecha y registro de nacimiento en su acta de nacimiento; pues quedó debidamente acreditado que la finalidad de su pretensión relativa a la rectificación de su acta de nacimiento es asentar su fecha de nacimiento de

, y como consecuencia la fecha correcta de registro de ; esto atiende a una necesidad de ajustar la realidad social al contenido de su acta de nacimiento, con los datos con lo que se ha ostentado a lo largo de su vida y con el que ha realizado diversos actos jurídicos, y con el que se le conoce realmente en sociedad.

Lo anterior es así aunado a la conformidad de la Representante Social Adscrita, pues de lo contrario se le estaría causando un perjuicio a la actora de no declarar procedente la modificación del acta de nacimiento, y podría en un futuro provocarle conflictos con consecuencias jurídicas graves e innecesarias, en la celebración de actos jurídicos en vida de la promovente.

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Décima Época

Núm. de Registro: 2012643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C.236 C (10a.) Página: 2942

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, PROCEDE PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL, SIN QUE DEBA SER MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS, PRINCIPALMENTE EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (ABANDONO DE LA TESIS 1.30.C.688 C).

Este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis I.3o.C.688 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1185, de rubro: "RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.", en una parte de ésta sostuvo la improcedencia de la rectificación de un acta de nacimiento para modificar el natalicio del registrado a fin de ajustarlo a la fecha que se haya atribuido reiteradamente en sus actos públicos y privados, sobre la base de que el nacimiento es un hecho natural e inmutable que no depende de la voluntad del registrado. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a apartarse de aquella consideración y a sostener que, conforme al artículo 135, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado en armonía con el derecho humano a la identidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite ejercer la acción de rectificación de acta de nacimiento para modificar los elementos esenciales de identificación jurídica de una persona, cuando no correspondan a su realidad social y, por ende, no reflejen su identidad; la cual ha sido forjada por los actos realizados por quienes ejercieron la patria potestad sobre el registrado y por los posteriores actos determinantes que éste realice en su desarrollo escolar, familiar, social, cultural v en la adauisición de derechos v obligaciones. En el entendido de que la enmienda del atestado para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no deberá ser motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Décima Época

Núm. de Registro: 2003729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013,

Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.26 C (10a.)

Página: 2061

RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De una interpretación pro persona del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no sólo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, también alude a la modificación de cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina reaistral civil, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 165813 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

## DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dianidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

En consecuencia de lo anteriormente esgrimido; **SE DECRETA LA RECTIFICACIÓN DEL:** 

Acta de nacimiento número,
registrada en el Libro , de la Oficialía del
Registro Civil de , Morelos, a
nombre de,
en donde se desprende como fecha de
nacimiento del registrado el
, con fecha de registro de

Ya que de esta manera se complementa el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación, ajustándola a la realidad social.

Acta en la cual deberá hacerse anotación al margen por cuanto a los datos del registrado, en específico en la fecha de nacimiento debiendo quedar asentada que el promovente nació el , y que fue registrado el .

Dicha rectificación de fecha de nacimiento y año de registro de nacimiento, <u>no conlleva una modificación al estado civil</u> y por consiguiente se ordena permanecer incólumes el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada.

Además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y

obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, debiéndose girar oficio con los insertos necesarios al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MORELOS a efecto de que realice la inscripción al margen en el acta de nacimiento correspondiente, de la rectificación ordenada en la presente resolución, con las limitaciones y restricciones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 410, 411, 412, 456 fracción I, 456 BIS fracción I, 457 fracción III, 457 BIS y 458 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### R ESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- El actor

probó su acción y la parte demandada OFICIAL DEL

REGISTRO CIVIL NÚMERO DE , MORELOS,

no compareció a juicio, declarándose su rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Ha procedido la acción ejercitada por en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE , MORELOS, por lo tanto:

CUARTO Se condena al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
NÚMERO DE , MORELOS; a realizar la
modificación en el acta de nacimiento número,
asentada en el libro número , a nombre de
, con fecha de registro
, en la cual se asentó como fecha de nacimiento
, documental que fue expedida por el
demandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE
, MORELOS; y en la cual deberá asentar
como fecha correcta de nacimiento el
, y como fecha correcta de registro el
; ya que de esta
manera se complementa el acta de nacimiento sobre la
cual se solicita la rectificación, ajustándola a la realidad
coal so solicità la recimicación, ajostariadia a la realidad
social, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el

QUINTO.- Se ordena al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DE , MORELOS, dejar incólumes
el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada.

**SÉXTO.-** Los derechos y obligaciones generados y adquiridos por la parte actora con terceros deben continuar vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 458 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, debiéndose girar atento oficio, y copias certificadas a costa de la actora de la presente resolución y auto que causé ejecutoria al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO DE MORELOS; a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, en DEFINITIVA lo resolvió y firma la Licenciada CATALINA SALAZAR GONZALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, Primer Secretaria de Acuerdos Civiles, con quien actúa y da fe.